

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

ACLARACION PREVIA

En el presente asunto, como medida de protección a la intimidad del menor de edad involucrado, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Así, en esta providencia se hará referencia a su nombre mediante las siglas “JMPV”.

Radicado: 11001400303220200029800
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Lida Sofía González, agente oficiosa del menor de edad JMPV
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Concede (vida digna, mínimo vital y seguridad social)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Usaquén.

ANTECEDENTES

Lida Sofía González, en calidad de agente oficiosa del menor de edad JMPV, deprecó la protección de los derechos fundamentales a la “vida digna y mínimo vital” del agenciado, presuntamente vulnerados por Seguros de Vida Alfa S.A., debido a que se le ha negado la entrega de la pensión de sustitución a la cual tiene derecho el menor, por no haber sido designada como curadora provisional o definitiva de aquel.

En consecuencia, solicitó ordenar a la sociedad accionada la inclusión en nómina y el pago de las mesadas pendientes a favor de JMPV, en calidad de cuidadora del menor, mientras acuden a la jurisdicción de familia.

Relató que el menor nació de la relación amorosa entre Danny Alexander Portales González y Luz Adriana Varón; que esta última abandonó al menor y lo dejó a cargo de su padre, razón por la cual se dio la cesación definitiva de patria potestad; que su padre Danny Alexander se encontraba recibiendo el pago de su pensión bajo la modalidad de renta vitalicia contratada con la compañía Seguros de Vida Alfa S.A. pero el pasado 4 de noviembre de 2019 falleció, por lo cual solicitó ante la mencionada aseguradora la sustitución pensional, la cual fue reconocida, pero por no tener un representante legal o curador no ha sido pagada al menor.

Señaló ser la abuela paterna y haber solicitado la custodia del menor ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual fue otorgada mediante acta SIM 14756895. Sin embargo, la sociedad accionada indicó la necesidad de que un juez de familia la designe como curadora provisional o definitiva del menor mediante sentencia; exigencia que por la situación actual y ante la suspensión de términos de los juzgados, se hace imposible y conlleva a la vulneración de los derechos del menor, quien goza de especial protección constitucional.

La doctora Jessica Viviana Piscioti Cabrera, en calidad de Defensora de Familia del **ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Usaquén**, señaló que a través de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente JMPV se ordenó su ubicación en medio familiar con su abuela por línea paterna, la señora Lida Sofía González, luego de valoración con nutricionista, trabajadora social y psicóloga, en el marco del equipo técnico interdisciplinario que verificó la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 de la ley 1098 de 2006.

Seguros de Vida Alfa S.A. guardó silencio, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la promotora del amparo constitucional por la falta de pago de la pensión de sustitución a favor del agenciado, a pesar de ser la abuela paterna y ostentar la custodia y cuidado del menor.

Sea lo primero precisar que si bien, la legitimación en la causa por activa para la acción de tutela en tratándose de menores de edad le corresponde en principio a sus progenitores, quienes ostentan la representación judicial y extrajudicial conforme a la patria potestad, “la jurisprudencia constitucional ha señalado que cualquier persona está legitimada para interponer acción de tutela en nombre de los niños o niñas,

siempre y cuando en el escrito o petición conste la inminencia de la violación de sus derechos fundamentales, y/o la ausencia de representante legal” (C.C. Sentencia T-351 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, citando la Sentencia T-498 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así, en el presente asunto se advierte que la acción de tutela fue presentada por Lida Sofía González, abuela paterna y quien ostenta la custodia del menor JMPV; último que carece de representante legal, por cuanto su progenitora fue despojada de la patria potestad mediante sentencia judicial y su padre, falleció el 4 de noviembre de 2019. Situación que permite tener legitimada a la señora González a través de la figura de la agencia oficiosa en favor del menor.

Además, el amparo se implora para un sujeto de especial protección, pues según el Tribunal Constitucional “[d]ebido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, (...) aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional¹ por ser una ‘población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación’²”, lo cual “ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos”, pues “se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores³. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores⁴” (C.C. Sentencia T-200 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos).

En segundo lugar, se observa el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Lo primero, si se tiene en cuenta que la respuesta por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., dentro del trámite de sustitución pensional fue emitida hasta el pasado 13 de abril, situación que depara en que la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida. Lo segundo, porque a pesar de que el asunto versa sobre derechos de índole prestacional, como lo es la pensión de sustitución, para lo cual el ordenamiento previó las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que este despacho observa que existe un riesgo de configuración de un perjuicio irremediable ya que la pensión a la cual tiene derecho el menor y que no ha sido suministrada, resulta ser su principal fuente de ingresos.

¹ Ver sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999.

² Sentencia C-172 de 2004.

³ Sentencia T-227 de 2006.

⁴ Artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó: “esta Corporación a través de la jurisprudencia ha ajustado dicho principio [de subsidiariedad] a las reglas consignadas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, señalando que existen algunos eventos en los cuales es posible que el juez constitucional pueda resolver de fondo controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de un derecho pensional. Es decir que, **en cada caso, corresponde al fallador examinar sus particularidades, puesto que esta prestación podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos un mínimo vital y, en esa medida, una vida digna**” (C.C. Sentencia T-351 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Se resalta).

En el asunto que se analiza se evidencia la conculcación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna por cuanto, el menor no ha recibido la pensión a la que tiene derecho y la cual garantiza la financiación de sus necesidades básicas, una subsistencia digna y un nivel de vida adecuado que garantice su correcto desarrollo como individuo. Sobre la relación entre la sustitución pensional y el mínimo vital, ha precisado la Corte Constitucional que la primera “está concebida como aquélla que se genera a favor de las personas que dependían emocional y económicamente de otra que fallece, con el objetivo de asegurar la atención de sus necesidades básicas” (C.C. Sentencia T-199 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, citando la C-336 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Además, se encuentra la vulneración al derecho a la seguridad social⁵, pues en el marco de tal prerrogativa, se tiene que el legislador⁶ consagró “un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos, tales como la viudez, la invalidez, **la muerte** y la vejez. Así las cosas, las normas que al efecto se dictaron reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados que les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos, **en procura de evitar la consolidación de mayores daños a sus condiciones de vida**. En ese sentido, el sistema estableció, entre otras, la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes y la **sustitución pensional**” (*Ídem*).

Por ende, la contingencia protegida por el Sistema de Seguridad Social del fallecimiento del padre del menor, de quien dependía para su subsistencia, debe ser compensada con la sustitución de la pensión que

⁵ Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que “en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean *extra o ultra petita*” (C.C. Sentencia T-464 de 2012) y que “el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra y ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario” (C.C. Sentencia T-408 de 2018).

⁶ Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

gozaba el causante, teniendo en cuenta que “se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante⁷, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos” (C.C. Sentencia SU-459 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Así las cosas, el amparo resulta procedente de manera transitoria⁸ con la finalidad de proteger las garantías supralegales del agenciado, máxime que se trata de un menor de edad que goza de protección constitucional, cuyo núcleo familiar son sus abuelos paternos debido al fallecimiento de su padre y el abandono de su progenitora; que ya se ha agotado cierta actividad administrativa enfilada a obtener el reconocimiento del derecho y de allí se desprende cierto nivel de convicción sobre la titularidad del derecho reclamado, por cuanto la aseguradora accionada reconoció la sustitución en un 100%; que el trámite exigido por la encartada tendiente a declarar a la señora Lida Sofía González como curadora provisional o definitiva del menor no fue contemplado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia de familia del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁹; y que el amparo fue solicitado “mientras se radica la demanda y el juez de familia se pronuncia al respecto”.

En consecuencia, se concederá el amparo rogado de las prerrogativas fundamentales al mínimo vital, dignidad y de manera oficiosa al de la seguridad social, y como mecanismo transitorio se ordenará a Hugo Ignacio Gómez Daza, en calidad de Vicepresidente de Seguridad Social de Seguros de Vida Alfa S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague el 100% de la pensión de sustitución al menor JMPV, a través de su abuela paterna la señora Lida Sofía González, quien ostenta su custodia y cuidado personal. Lo anterior, hasta tanto aquella acuda a la jurisdicción de familia para que sea

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-1103 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-932 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁸ La Corte Constitucional precisó, conforme a la Sentencia SU-335 de 2015, sobre las reglas de exclusión de procedencia y procedencia transitoria, así: “(i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) **de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante** (Sentencia T-308 de 2016.). Lo anterior, implica que la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa no pueden ser valoradas en abstracto por parte del juez constitucional, sino que, por el contrario, **el fallador deberá centrarse en responder si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados de manera oportuna y eficaz**” (C.C. Sentencia T-351 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Se resalta).

⁹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

designada curadora definitiva o provisional del menor, para lo cual cuenta con cuatro (4) meses, contados a partir del 1° de julio de 2020¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y seguridad social de JMPV. En consecuencia, ordenar como mecanismo transitorio a Hugo Ignacio Gómez Daza, en calidad de Vicepresidente de Seguridad Social de Seguros de Vida Alfa S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague el 100% de la pensión de sustitución al menor JMPV, a través de su abuela paterna la señora Lida Sofía González, quien ostenta su custodia y cuidado personal.

Segundo: La anterior orden prevalecerá mientras aquella acude a la jurisdicción de familia para que sea designada curadora definitiva o provisional del menor, para lo cual cuenta con el termino perentorio de cuatro (4) meses, contados a partir del 1° de julio de 2020.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

¹⁰ Por cuanto el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula que “la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas”.

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb2bbb0d7b3c6daabc88f0daaaa44fafb375c919459f280ffb3073ed6acf2
c1**

Documento generado en 25/06/2020 07:14:35 PM